



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., Veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-00932-00

De una revisión de las diligencias sobre el tema en el asunto y atendiendo memorial que antecede, observa este fallador que con fecha octubre 8 de 2021, la parte actora respondió dentro del término legal, el auto de inadmisión de fecha 30 de septiembre de 2021 publicado en el estado electrónico No. 097 el 1 de octubre de la misma anualidad, y por error involuntario el Despacho no advirtió el escrito de subsanación, dando origen así al rechazo de la demanda mediante proveído de marzo 9 de 2022 publicado en el estado el 10 del mismo mes y año, por in-subsanada.

En consecuencia, El Juzgado

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto alguno el auto de marzo 9 de 2022 que rechaza la demanda por incumplimiento al proveído de inadmisión, y en auto separado de la misma data se resolverá sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.027
Fijado hoy 27 de abril de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., Veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11901114189011-2021-00932-00

PROCESO Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **VICTOR ALEXANDER PINEDA CHICACAUSA**

Procede este despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo se observa que la parte interesada no subsanó de la forma señalada en el auto del 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se le indicó que: *""SEGUNDO: De acuerdo con la literalidad del título valor allegado como base de ejecución, **adecúese** el capítulo de los hechos numeral 1. (Art. 82 numeral 5 del C. G. P.)"*

Inicialmente, el hecho SEGUNDO del escrito mandatorio señala como fecha de vencimiento el 6 de agosto de 20 del pagaré No.207419347243 allegado como base de ejecución, y de acuerdo con la literalidad del precitado documento la fecha correcta es 6 de agosto de 20.

Sin embargo, el escrito de subsanación adosado señala como fecha de vencimiento del pagaré en comento el **9 de agosto de 20**, por tal razón por este estrado judicial procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, aejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.027
Fijado hoy 27 de abril de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria